



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
05/06/2019
EIXIDA NÚM. 14245

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1900764
=====

Asunto: Dependencia. Demora en la Resolución de Grado y en expediente de Responsabilidad Patrimonial.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 07/03/2019 registramos un escrito presentado por Dña. (...), con DNI (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Su madre, Dña. (...), con DNI (...), con expediente de dependencia AL(...)2010 y domiciliada en Alicante, solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 26/11/2010 expresando su preferencia por una ayuda de apoyo para cuidador no profesional.

El 14/04/2011 se aprobó la Resolución que le reconocía un grado 3 Nivel 1 de dependencia, y posteriormente se firmaría una propuesta PIA con un importe de 416 euros/mes para atender el recurso solicitado. Sin embargo, el 12/06/2014 se aprobaba la resolución con el PIA con un importe de 20 euros/mes. A la minoración de este importe se le sumó la suspensión de dos años en el abono de las prestaciones tras la aplicación del RD 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Estas circunstancias (minoración de prestaciones y suspensión de ellas por dos años) motivaron que el 07/06/2016 se solicitara la retroactividad completa, pues desde la solicitud hasta la aprobación del PIA transcurrieron más de 42 meses. Esta demanda la reiteraron el 30/09/2016.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 05/06/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En escritos posteriores, el 23/02/2017 y el 17/05/2017, insistieron en el reconocimiento de las dos retroactividades debidas, la provocada por la demora en la aprobación del PIA y la de la minoración, que se aplicó desde noviembre de 2012 hasta diciembre de 2015, en especial tras la recepción de la carta de la vicepresidenta, el 02/05/2017, en la que instaba a ello. Sin embargo, el 31/10/2018 se reclamó de nuevo la resolución de las citadas retroactividades y no se había recibido respuesta de la administración en el momento de presentar esta queja.

Además, ante el extremo agravamiento de la salud de la persona dependiente, se solicitó la revisión de grado el 16/02/2018, confiando en que alcanzaría el máximo (grado 3 nivel 2 o grado 3 actual), pues desde el 05/04/2017 vive en un centro residencial lo que supone un gravoso coste. Tampoco a esta petición, transcurrido un año, se había encontrado respuesta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 12/03/2019 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Alicante, población en la que reside la persona dependiente, que en el plazo de quince días, le remitieran informes sobre este asunto.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fecha 09/04/2019, requirió a la Conselleria y al Ayuntamiento que contestaran a la solicitud de informe.

El 30/04/2019 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 18/04/2019, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 1 de julio de 2018, se aprobó la revisión de su Programa Individual de Atención por la que se reconoce a la interesada una Prestación Económica Vinculada al Servicio de Atención Residencial con una cuantía mensual de 625,47 euros y fecha de efectos desde el día 9 de noviembre de 2017.

Asimismo se informa que, con fecha 1 de marzo de 2019, se ha dictado resolución mediante la que se restituye a D^a (...) los derechos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de los artículos 19, 20 y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre (declarados nulos), lo que en su caso se concretan en una cantidad de 10.423,15 euros.

Con relación a la solicitud de revisión por agravamiento presentada por la interesada con fecha de 3 de mayo de 2018 se informa que, a fecha de elaboración de este informe, esta persona aún no ha sido valorada.

En este sentido se comunica que la resolución de los expedientes de revisión de grado de dependencia y, en su caso, la revisión del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

Asimismo se informa que actualmente —de acuerdo con la Ley 3/2019, de 18 de febrero de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las

personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas— son los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos los que llevan a cabo las valoraciones toda vez que han sido dotados de los medios materiales y personales adecuados por parte de esta Conselleria.

El 07/05/2019 registramos el informe recibido del Ayuntamiento, fechado el 29/04/2019, con el siguiente contenido:

1º Consultada la aplicación de dependencia (ADA) de Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la interesada tiene un número de expediente AL(...)2010V1, con resolución de Grado 3 y Nivel 1 con carácter Permanente resuelto en Abril 2011 y resolución del PIA de Cuidador no Profesional que cambió a Prestación Vinculada a Servicio Residencial comunicado en Julio 2018 y reconocimiento de los atrasos de dicha prestación.

2º Posteriormente han solicitado una "Revisión de Grado" con expediente AL(...)2010R2 con registro en Mayo 2018 lo cual ha generado una segunda valoración que está pendiente, en la que señalan que hay un empeoramiento (tiene resuelto Grado 3 Gran Dependiente).

3º El Equipo Social de Base se pondrá en contacto para fijar la visita domiciliaria para la valoración.

La intervención se hace según los criterios de VICIPI en relación a la Menores ,Urgencia, y Fecha de registro.

En fecha 09/05/2019 dimos traslado del informe de la Conselleria y del Ayuntamiento a la persona promotora, que se ratificó en su escrito inicial, puesto que no se ha resuelto efectivamente la reclamación de responsabilidad patrimonial al no producirse abono alguno ni se ha procedido a la nueva valoración del grado de dependencia.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se hayan resuelto las pretensiones expuestas.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Hemos de distinguir dos cuestiones diferenciadas en este expediente de queja: la demora en fijar el nuevo grado reclamado por la falta de valoración y la falta de resolución final de la responsabilidad patrimonial de la Conselleria.

A) DEMORA EN LA FALTA DE VALORACIÓN DE GRADO.

- **Plazo para resolver**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 05/06/2019

Página: 3

En la fecha en la que la persona dependiente presentó la solicitud de revisión del reconocimiento de su situación de dependencia, el 03/05/2018, el procedimiento de aprobación del programa individual de atención estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, que entró en vigor el 14/06/2017.

En el vigente Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, el artículo 11.4 fija tres meses para la resolución de grado y el artículo 15.5 fija tres meses, a continuación de la resolución de grado, para la resolución del PIA. Además de recoger como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente:

11.4. El plazo máximo para dictar y notificar dicha resolución de grado es de tres meses, computándose desde la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, se entenderá, en todo caso, estimada la solicitud formulada por la persona interesada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente. En el caso de revisiones de grado de dependencia reconocido instadas de oficio, de las que pudieran derivarse efectos desfavorables para la persona interesada, el procedimiento se entenderá caducado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

15.5. La resolución de PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución del grado. Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa se entenderá, en todo caso y de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente. En el caso de revisiones instadas de oficio de las que pudieran derivarse efectos desfavorables para la persona interesada, el procedimiento se entenderá caducado, ordenándose el archivo de las actuaciones

Por otro lado, si la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas hubiese querido suspender o ampliar el plazo para resolver el procedimiento, tendría que haber emitido una Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en la que se expusiera una motivación clara de las circunstancias concurrentes, y debería haberla notificado, en todo caso, a las personas interesadas (de acuerdo con los arts. 21, 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de la Conselleria.

- Obligación de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

Debemos hacer referencia a dos cuestiones de especial relevancia en el caso que nos ocupa, la obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo.

Respecto a la obligación de la administración de resolver en plazo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

(...)

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

(...)

Respecto a los efectos del silencio administrativo la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, dice:

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

- Procedimientos de emergencia ciudadana y tramitación con carácter de urgencia

El artículo 5.6 del Decreto 62/2017, de la Generalitat Valenciana, que establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, dispone que la preferencia en la tramitación de las solicitudes vendrá determinada por la declaración de «emergencia ciudadana» por parte de la dirección general competente y a propuesta de los servicios sociales generales, en aquellos casos en que se den circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad o de especial vulnerabilidad, sin mayores precisiones al respecto.

Sin embargo, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, en su artículo 3.1, establece, de forma inequívoca, que «los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia». Y en concreto el Anexo de esta Ley, en su punto 3, otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna.

Como consecuencia de este mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

No cabe, pues, eludir el mandato legal con la introducción de requisitos, reglamentarios o de otra índole, no previstos en la norma de máximo rango sino, más bien, sujetarse al mandato de la misma, cuya Disposición Adicional Primera impone al Consell, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor en noviembre de 2016, la obligación de realizar «la planificación de los recursos humanos en los departamentos que gestionen procedimientos declarados de emergencia ciudadana a fin de garantizar la adecuada dotación de recursos personales para el cumplimiento de esta ley».

- Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que la Conselleria ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para resolver el grado de dependencia.
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo positivo respecto al reconocimiento de grado de dependencia.
- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver el PIA.
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.

La Conselleria ha establecido un procedimiento para la resolución de expedientes de dependencia basado en la descentralización municipal. Sin embargo, de forma simultánea, ha regulado un procedimiento centralizado de supervisión y validación de los expedientes, lo que impide a los ayuntamientos la rápida valoración de estos. Además la Conselleria combina el pretendido procedimiento descentralizador (registro y valoración) con un procedimiento centralizado a nivel autonómico al asignar la competencia de emitir resoluciones de grado de dependencia y del programa individual de atención, a la Dirección General competente en la materia.

El Ayuntamiento, tras la grabación del expediente de dependencia, y una vez validada esta por la Conselleria, habrá de proceder a realizar la valoración de manera urgente para que se pueda aprobar la resolución de grado cuanto antes, dado que se han superado con amplitud los tres meses previstos para este fin.

B) DEMORA EN LA RESOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- Fundamentación legal

Primera. Entre los años 2012 y 2015, la entonces Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

Segunda. Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que las motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de un recurso.

Tercera. Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 05/06/2019

Página: 7

la Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarta. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

Quinta. La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de unas cuantías que correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexta. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente en los artículos 67, 81 y 91.

- **Consideraciones a la Administración**

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

- El inicio del expediente de responsabilidad patrimonial se solicitó antes de que hubiera prescrito el derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ que da lugar a la responsabilidad patrimonial se produjo el 23 de septiembre de 2016. Las reclamaciones se han producido reiteradamente, según la interesada, el 07/06/2016, el 30/09/2016, el 23/02/2017, el 17/05/2017 y el 31/10/2018.
- El 01/03/2019 la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas procedió a emitir la correspondiente resolución del expediente, fijando en 10423'15 euros la cantidad debida. Sin embargo, 3 meses después no nos consta el abono de dicho importe.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Con carácter general

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

ADVERTIMOS que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente sobre el que trata la queja.

RECOMENDAMOS que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigirse al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Respecto a la demora en la resolución de la nueva valoración y fijación del nuevo grado, si procede

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

SUGERIMOS que, tras más de 15 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 3 meses, proceda de manera urgente a emitir la resolución de valoración de dependencia, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.

SUGERIMOS que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, fijando dicho periodo desde el 17/08/2018 (seis meses desde el registro de la solicitud) hasta la fecha de aprobación de la resolución del nuevo grado de dependencia.

Al Ayuntamiento de Alicante

RECOMENDAMOS que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de reconocimiento y revisión de situaciones de dependencia, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes y a la valoración.

SUGERIMOS que, tras haberse realizado la grabación del expediente de dependencia que nos ocupa, y la validación correspondiente si es el caso, proceda a la mayor brevedad posible a realizar la valoración de la situación de dependencia reclamada, con el fin de poder aprobar la resolución que fija el grado correspondiente.

Respecto a la demora en la resolución de la responsabilidad patrimonial

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

SUGERIMOS que, tras más de 35 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente al abono de la cantidad ya reconocida.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana